



RESOLUCIÓN No. CSJBOR24-478

Cartagena de Indias D, T y C, 30 de abril de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-001-2024-00263-00

Solicitante: Carlos Alberto Barros Quiñones

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Regidor

Funcionario judicial: Albert Xavier Gómez Poveda.

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 1358040890012007009100

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Decisión: 30 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 8 de abril de 2024¹, el doctor Carlos Alberto Barros Quiñones, en su calidad de parte demandada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 1358040890012007009100, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Regidor², debido a que, según afirma, no se ha resuelto la solicitud de nulidad por pérdida de competencia.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-285 del 11 de abril de 2024³, comunicado el 22 de abril hogaño,⁴ se dispuso requerir a los doctores Albert Xavier Gómez Poveda y Ketty María Gutiérrez Lora, Juez y secretaria respectivamente del Juzgado Promiscuo Municipal de Regidor, a fin de que suministraran información detallada sobre el proceso judicial con radicado N° 1358040890012007009100, y adicionalmente, manifestaran sobre lo aducido por el quejoso, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Albert Xavier Gómez Poveda, en su calidad de juez, rindió el informe solicitado, en el que manifestó que la solicitud de estudio de nulidad procesal de un proceso tan voluminoso y complejo, requiere de cierto tiempo

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida 15 de abril de 2024

³ Archivo 05 del expediente administrativo.

⁴ Archivo 06 del expediente administrativo.

razonable para tomar decisiones, sobre todo si el expediente ha generado fricciones entre los sujetos procesales.

En ese mismo sentido, informó que la solicitud presentada por el quejoso fue pasada al despacho el día 5 de abril de 2024, y mediante auto del 17 de abril de 2024 se resolvió, decisión que notificó por estado del 18 de abril de 2024.

Por su parte, la doctora Ketty María Gutiérrez Lora, secretaria del despacho judicial, manifestó que conoció de la solicitud el día 5 de abril de 2023, por lo que procedió a pasar al despacho a través de un Excel denominado “Registros de memoriales 2024”, el cual es revisado por ella y el juez.

1.4. Cuestión previa

En atención al permiso remunerado concedido a la doctora Patricia Rocío Ceballos Rodríguez, mediante Resolución CSJBOR24-391 del 17 de abril de 2024 durante los días del 22 al 26 de abril de 2024, respectivamente, el presente Acto Administrativo se estudia en sesión del 30 de abril de 2024.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Alberto Barros Quiñones, en su calidad de alcalde del Municipio de Regidor, que figura como parte demandada, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia

con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, el doctor Carlos Alberto Barros Quiñones, en su calidad de parte demandada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 1358040890012007009100, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Regidor⁵, debido a que, según afirma, no se ha resuelto la solicitud de nulidad por pérdida de competencia.

Es por lo anterior que, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁶.

Respecto de las alegaciones realizadas por el quejoso, el doctor Albert Xavier Gómez Poveda, en su calidad de juez, manifestó que la solicitud de estudio de nulidad procesal de un proceso tan voluminoso y complejo, requiere de cierto tiempo razonable para tomar decisiones, sobre todo si el expediente ha generado fricciones entre los sujetos procesales.

En ese mismo sentido, informó que la solicitud presentada por el quejoso fue pasada al despacho el día 5 de abril de 2024, y mediante auto del 17 de abril de 2024 se resolvió, decisión que notificó por estado del 18 de abril de 2024.

⁵ Repartida 10 de abril de 2024

⁶ **ARTÍCULO SEGUNDO. - Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

Por su parte, la doctora Ketty María Gutiérrez Lora, secretaria del despacho judicial, manifestó que conoció de la solicitud el día 5 de abril de 2023, por lo que procedió a pasar al despacho a través de un Excel denominado “Registros de memoriales 2024”, el cual es revisado por ella y el juez.

Ahora bien, antes de abordar el presente asunto, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, se resalta que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Así las cosas, al estudiar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se tiene que el objeto de este trámite administrativo se ciñe a la presunta mora en la que está incurso el Juzgado Primero Municipal de Regidor, debido a que se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de nulidad por pérdida de competencia.

Examinado el informe rendido bajo la gravedad de juramento y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de nulidad por pérdida de competencia	05/04/2024
2	Ingreso al despacho	09/04/2024
3	Comunicación requerimiento realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar	15/04/2024
4	Auto mediante el cual se niega la solicitud de nulidad y se reconoce personería jurídica al apoderado de la parte demandada.	17/04/2024
5	Publicación por estado	19/04/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se advierte que, entre la presentación de la solicitud y el ingreso al despacho, transcurrió un día hábil, término que para este Consejo Seccional resulta razonable, de conformidad a lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario harpa constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”

Ahora bien, respecto del trámite de la solicitud realizada por el quejoso, se observa que, entre el ingreso al despacho y el auto que resuelve la solicitud, transcurrieron 6 días hábiles, término que se encontraba dentro de lo previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, no se observa que se hayan configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, puesto que, el despacho judicial atendió la solicitud realizada por el quejoso dentro del término establecido en la norma procesal, por ello, no es dable concluir que se está en presencia de una mora judicial, debido a que, la situación alegada por el quejoso fue resuelta oportunamente, e inclusive, antes del vencimiento del término indicado en precedencia, por tanto, se dispondrá su archivo.

No obstante a lo anterior, será del caso exhortar al quejoso, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique si se encuentra

en curso el término judicial con el que cuenta el despacho para pronunciarse o si en su defecto, el trámite fue adelantado por el juzgado.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Alberto Barros Quiñones, en su calidad de alcalde del Municipio de Regidor, el cual figura como parte demandada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 1358040890012007009100, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Regidor, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al quejoso, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique si se encuentra en curso el término judicial con el que cuenta el despacho para pronunciarse o si en su defecto, el trámite fue adelantado por el juzgado.

TERCERO Comunicar esta decisión a la solicitante, así como, a los doctores Albert Xavier Gómez Poveda y Ketty María Gutiérrez Lora, Juez y secretaria respectivamente del Juzgado Promiscuo Municipal de Regidor.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR